



Tipo Norma	:Decreto 711
Fecha Publicación	:15-10-1975
Fecha Promulgación	:22-08-1975
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARIA DE MARINA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE CONTROL DE LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS MARINAS EFECTUADAS EN LA ZONA MARITIMA DE JURISDICCION NACIONAL
Tipo Versión	:Última Versión De : 14-02-1983
Inicio Vigencia	:14-02-1983
Id Norma	:122666
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=122666&amp;f=1983-02-14&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=122666&amp;f=1983-02-14&amp;p=</a>

APRUEBA REGLAMENTO DE CONTROL DE LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS MARINAS EFECTUADAS EN LA ZONA MARITIMA DE JURISDICCION NACIONAL

Santiago, 22 de Agosto de 1975.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 711.- Vistos: lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en oficio confidencial N.º 12.100/2. de 20 de Enero de 1975 y, de conformidad con lo dispuesto en la ley N.º 16.771, de 22 de Marzo de 1968, del Instituto Hidrográfico de la Armada y su Reglamento Orgánico, aprobado por D.S. (M) N.º 192. de 6 de Marzo de 1969: el DFL. N.º 292. de 25 de Julio de 1953. orgánico de la Dirección de Litoral y Marina Mercante; la ley N.º 17.288 de 4 de Febrero de 1970: el artículo 593 del Código Civil; la Declaración Presidencial de 23 de Junio de 1947, el D.S. (RR. EE) número 432 de 23 de Septiembre de 1954, que ratifico la Declaración de Santiago, de 1952.

Considerando:

1.- Que, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes Chile ejerce jurisdicción y control sobre una zona marítima de hasta 200 millas incluidas sus aguas, la plataforma continental adyacente a su territorio, su suelo y subsuelo.

2.- Que el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile tiene por ley el control, en representación del Estado, de las investigaciones científicas y tecnológicas marinas que efectúen personas naturales o jurídicas extranjeras en la zona marítima de jurisdicción nacional, coordinando y proponiendo la participación de personal chileno en dichas investigaciones.

3.- Que, con el objeto de uniformar procedimientos y facilitar la tramitación de solicitudes relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas marinas, se hace necesario contar con un Reglamento que exprese una práctica estatal de larga data, en virtud de la cual la investigación científica tecnológica en la zona marítima de jurisdicción nacional de hasta 200 millas, sólo puede ejecutarse con permiso y participación del Gobierno de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente "Reglamento de Control de las Investigaciones Científicas y Tecnológicas Marinas efectuadas en la zona marítima de jurisdicción nacional":

TITULO I  
Control de investigaciones científicas y/o



tecnológicas  
marinas realizadas por naves o entidades extranjeras

Artículo 1.º- Toda persona extranjera, natural o jurídica, personalmente o debidamente representada que desee realizar trabajos de investigación científica y/o tecnológica marina en la zona marítima de hasta 200 millas bajo jurisdicción nacional, incluida sus aguas, su atmósfera, su plataforma continental, suelo y subsuelo, deberá presentar una solicitud a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la investigación. La solicitud podrá presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, por intermedio del Organismo Oficial del país del solicitante encargado de las Relaciones Exteriores o de la representación diplomática de su país en Chile o directamente al Instituto Hidrográfico de la Armada.

Artículo 2.º- La solicitud deberá contener, por lo menos, los siguientes antecedentes, sin perjuicio de otras informaciones que de acuerdo a las circunstancias pueden solicitársele:

- 1.- Nombres y apellidos, domicilio, profesión y nacionalidad del solicitante.
- 2.- Si la solicitud se hace mediante un representante, debe acompañarse el título o documento oficial que acredite su representación.
- 3.- Indicar el organismo patrocinador de la investigación y las personas que lo representan en Chile.
- 4.- Características del buque indicando expresamente los elementos que posee para desarrollar investigaciones científicas y/o tecnológicas.
- 5.- Acompañar inventario de los equipos técnicos con los cuales se va a trabajar en la investigación.
- 6.- Programas, objetivos y tipos de investigación científica que se desea realizar.
- 7.- Número de científicos chilenos que de acuerdo a las disponibilidades del buque podrían participar, indicando la factibilidad para que realicen sus propios trabajos de investigación.
- 8.- Tiempo de permanencia del buque en la zona marítima de hasta 200 millas bajo jurisdicción nacional y programas de recaladas en puertos chilenos, indicando el puerto nacional desde el cual iniciará sus actividades científicas.
- 9.- Zona geográfica en que se desea realizar las labores y track de navegación.
- 10.- Posición geográfica de las estaciones de trabajo.
- 11.- Nombre y apellidos, domicilio, profesión o especialidad y nacionalidad de los participantes en la investigación.

Artículo 3º.- Las solicitudes que se presenten por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores serán remitidos de inmediato por dicha Secretaría de Estado a la Comandancia en Jefe de la Armada, con copia informativa al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina. La Comandancia en Jefe de la Armada, si no le mereciere observaciones, remitirá la solicitud al Instituto Hidrográfico para su informe.

Artículo 4º.- El Instituto Hidrográfico de la Armada estudiará los antecedentes del caso, debiendo remitir el informe respectivo a la Comandancia en Jefe de la Armada, señalando al mismo tiempo, el número de investigadores



chilenos que deberán participar en la investigación.

Dicho Instituto velará para que en la planificación y ejecución del programa se considere una real participación de los expertos nacionales y que se pongan a disposición de las autoridades chilenas los resultados completos de la investigación. Asimismo tomará las medidas del caso, para que en lo posible, todo o parte significativa del procesamiento y análisis de los datos y muestras obtenidos durante la investigación se lleven a efecto en el lugar del territorio nacional que él determine.

Artículo 5°.- Con el mérito de los informes que al respecto se reúnan, la Comandancia en Jefe de la Armada resolverá si la solicitud debe autorizarse, modificarse o rechazarse, comunicando tal resolución al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina y al Ministerio de Relaciones Exteriores; todo ello, sin perjuicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, cuando las investigaciones de que se trate, se pretendan realizar en las zonas fronterizas del Estado.

Artículo 6°.- Si la resolución de la Comandancia en Jefe de la Armada expresa que la solicitud debe modificarse, el solicitante tendrá un plazo de 30 días para efectuar las modificaciones que correspondan, contados desde la fecha de la notificación.

Artículo 7°.- La autoridad marítima comunicará al Instituto Hidrográfico de la Armada dentro de las 24 horas la arribada a un puerto nacional de cualquier nave científica extranjera debidamente autorizada, que venga a realizar investigaciones en la zona marítima de hasta 200 millas bajo jurisdicción nacional con el objeto de que el personal del Instituto practique una revista de inspección, sin restricciones de ninguna especie, a todos los equipos y departamentos de la nave científica, con el objeto de comprobar los antecedentes proporcionados en la solicitud, siendo de cargo del peticionario todos los gastos que se originen con motivo de esta inspección, como sea pasajes, fletes, viáticos y otros. Esta revisión podrá repetirse todas las veces que se estime conveniente.

Artículo 8°.- El Instituto Hidrográfico de la Armada, una vez que haya practicado la revista dispuesta en el artículo anterior, extenderá una resolución en la que se indicará el carácter científico o tecnológico marino de la nave extranjera y las instrucciones correspondientes de control, las que serán requeridas por las Autoridades Marítimas para autorizar el zarpe, sin perjuicio de exigirse el cumplimiento de cualquier otra norma legal o reglamentaria.

Artículo 9°.- Si una nave científica extranjera que pretenda realizar investigaciones en la zona marítima bajo jurisdicción nacional arriba sin haber dado cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, no gozará de los beneficios y derechos que las leyes chilenas le otorgan a las naves científicas extranjeras y se entenderá para todos los efectos legales que dicha nave no posee esta calidad, por lo cual no podrá en ningún caso realizar investigaciones.

Artículo 10°.- Si el solicitante del trabajo de la investigación desea prolongar el período ya autorizado, deberá presentar una solicitud al Instituto Hidrográfico de la Armada, con 30 días de anticipación a la fecha que expira dicha autorización, acompañándola con un informe del trabajo ejecutado.

Artículo 11°.- La salida del país de cualquier



material recolectado, filmado o registrado durante la investigación autorizada en conformidad con el presente reglamento, como también de cualquier mineral o material fósil recogido dentro de los límites marítimos anteriormente señalados, sólo se podrá hacer previa autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada, organismo que para este efecto podrá solicitar el asesoramiento adecuado a las entidades especializadas. En todo caso el Instituto Hidrográfico podrá retener los efectos, informaciones o datos relacionados con la investigación que estime conveniente.

Artículo 12°: La nave científica extranjera antes de abandonar el país deberá entregar al Instituto Hidrográfico de la Armada copia de los datos y resultados obtenidos en las investigaciones realizadas. Asimismo deberá entregar todos los "holotipos" que se hubieran recogido, para ser enviados posteriormente al Museo Nacional de Historia Natural conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 17.288.

Artículo 13°: La nave científica extranjera podrá abandonar el país solamente por los puertos de Valparaíso, Arica o Punta Arenas, debiendo obtener previamente la autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada, quien certificará que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. En casos muy calificados el Instituto Hidrográfico de la Armada podrá designar otro puerto para dar cumplimiento a esta disposición.

La Autoridad Marítima no podrá autorizar el zarpe de la nave, mientras no se acredite lo dispuesto en el inciso primero de este artículo sin perjuicio de lo que establecen las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 14°: Los Jefes de las Expediciones Científicas deberán enviar al Instituto Hidrográfico de la Armada un informe detallado del trabajo efectuado dentro de un plazo no mayor de 6 meses desde su zarpe de Chile.

## TITULO II

Control de Investigaciones Científicas y/o Tecnológicas Marinas realizadas por Naves o Entidades Nacionales.

Artículo 15°: Toda persona natural o jurídica, de nacionalidad chilena, que desea realizar investigaciones científicas y/o tecnológicas marinas en la zona marítima bajo jurisdicción nacional, incluidas sus aguas, su plataforma continental, atmósfera, suelo y subsuelo, deberá presentar directamente al Instituto Hidrográfico de la Armada su plan de trabajo con 3 meses de anticipación a la fecha de su iniciación. La participación de extranjeros sólo será posible con la autorización previa del Instituto Hidrográfico de la Armada el que podrá establecer las normas que estime convenientes de acuerdo a las circunstancias. En todo caso se aplicarán las normas establecidas en los artículos 10° y 11°, como asimismo lo dispuesto en el artículo 12° en lo que concierne a los "holotipos".

DTO 1012, DEFENSA  
D.O. 14.02.1983

Artículo 16°: El Instituto Hidrográfico de la Armada podrá efectuar sugerencias al respectivo programa, designar funcionarios para que participen en la investigación,

D.O. 14.02.1983



requerir copia sin costo de los estudios que se realicen que sean de su especial interés y restringir o retener los efectos, informaciones y datos que estime convenientes.

Artículo 17°: En la resolución que dicte el Instituto DTO 1012, DEFENSA Hidrográfico de la Armada, una vez aprobado el Plan de Trabajo, indicará las instrucciones de control y podrá excluir de la investigación las áreas consideradas restringidas. Esta resolución deberá ser requerida por la Autoridad Marítima para autorizar el zarpe de la nave a la iniciación de la investigación.

D.O. 14.02.1983

### TITULO III Sanciones.

Artículo 18°: Toda infracción a este Reglamento será sancionado por la Autoridad Marítima, a requerimiento del Instituto Hidrográfico de la Armada en conformidad al artículo 342 del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, sin perjuicio del comiso de los efectos o datos obtenidos por la investigación y de la suspensión del permiso para proseguir con la investigación.

DTO 1012, DEFENSA  
D.O. 14.02.1983

Lo anterior será aplicable también a toda entidad o nave extranjera o nacional que sea sorprendida sin autorización para realizar actividades científicas y/o tecnológicas marinas en la zona marítima de jurisdicción nacional, aparte de otras sanciones de que se haga acreedora.

Artículo 19°: Toda infracción a este Reglamento será sancionado por la Autoridad Marítima, a requerimiento del Instituto Hidrográfico de la Armada en conformidad al artículo 342 del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, sin perjuicio del comiso de los efectos o datos obtenidos por la investigación y de la suspensión del permiso para proseguir con la investigación.

Lo anterior será aplicable también a toda entidad o nave extranjera o nacional que sea sorprendida sin autorización para realizar actividades científicas y/o tecnológicas marinas en la zona marítima de jurisdicción nacional, aparte de otras sanciones de que se haga acreedora.

2.- Déjase sin efecto el D.S. (M) N° 272 de 20 Marzo de 1975, sin tramitar.

Tómese razón, comuníquese, regístrese y publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de la Armada.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Ernesto



Jobet Ojeda, Contraalmirante, Subsecretario de Marina.

ARMADA DE CHILE

TM-031

PÚBLICO

**REGLAMENTO DE CONTROL  
DE LAS INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS  
MARINAS EFECTUADAS EN LA  
ZONA MARÍTIMA DE  
JURISDICCIÓN NACIONAL**



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

**ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020**

**ARMADA  
DE  
CHILE  
DIRECCIÓN  
GENERAL  
DEL  
TERRITORIO  
MARÍTIMO  
Y  
DE  
MARINA  
MERCANTE**

**REGLAMENTO DE CONTROL  
DE LAS INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS  
MARINAS EFECTUADAS EN LA  
ZONA MARÍTIMA DE  
JURISDICCIÓN NACIONAL**



**DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE**  
**DIVISIÓN REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS**

Dirección: Errázuriz # 537, Valparaíso - Teléfono 32-2208555

Nombre Publicación Territorio Marítimo:	:	Reglamento de Control de las Investigaciones Científicas y Tecnológicas Marinas efectuadas en la Zona Marítima de Jurisdicción Nacional.
Código Publicación: Territorio Marítimo	:	TM - 031
N° de Stock:	:	- 0 -

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020

**SE ENCUENTRA DISPONIBLE SOLAMENTE EN PÁGINAS WEB**

## ÍNDICE

	Página
TÍTULO I CONTROL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y/O TECNOLÓGICAS MARINAS REALIZADAS POR NAVES O ENTIDADES EXTRANJERAS.....	7
TÍTULO II CONTROL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y/O TECNOLÓGICAS MARINAS REALIZADAS POR NAVES O ENTIDADES NACIONALES.....	9
TÍTULO III SANCIONES.....	10
FICHA TÉCNICA	

Ministerio de Defensa Nacional  
Subsecretaría de Marina

APRUEBA REGLAMENTO DE CONTROL DE LAS INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS MARINAS EFECTUADAS EN LA ZONA  
MARÍTIMA DE JURISDICCIÓN NACIONAL.

(D.S. N° 711 fue publicado en el D.O. N° 29.280, de 15 Octubre de 1975)

Santiago, 22 de Agosto de 1975.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 711.- Vistos: lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en oficio confidencial N° 12.100/2, de 20 de Enero de 1975 y, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 16.771, de 22 de Marzo de 1968, del Instituto Hidrográfico de la Armada y su Reglamento Orgánico, aprobado por D.S.(M) N° 192, de 6 de Marzo de 1969; el DFL. N° 292, de 25 de Julio de 1953, orgánico de la Dirección de Litoral y Marina Mercante; la ley N° 17.288, de 4 de Febrero de 1970; el artículo 593, del Código Civil; la Declaración Presidencial de 23 de Junio de 1947; el D.S. (RR.EE.) número 432, de 23 de Septiembre de 1954, que ratificó la Declaración de Santiago, de 1952,

Considerando:

1.- Que, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes Chile ejerce jurisdicción y control sobre una zona marítima de hasta 200 millas incluidas sus aguas, la plataforma continental adyacente a su territorio, su suelo y subsuelo.

2.- Que el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile tiene por ley el control, en representación del Estado, de las investigaciones científicas y tecnológicas marinas que efectúen personas naturales o jurídicas extranjeras en la zona marítima de jurisdicción nacional, coordinando y proponiendo la participación de personal chileno en dichas investigaciones.

3.- Que, con el objeto de uniformar procedimientos y facilitar la tramitación de solicitudes relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas marinas, se hace necesario contar con un reglamento que exprese una práctica estatal de larga data, en virtud de la cual la investigación científica tecnológica en la zona marítima de jurisdicción nacional de hasta 200 millas, sólo puede ejecutarse con permiso y participación del Gobierno de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente “Reglamento de Control de las Investigaciones Científicas y Tecnológicas Marinas efectuadas en la zona marítima de jurisdicción nacional”:



## TÍTULO I

### CONTROL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y/O TECNOLÓGICAS MARINAS REALIZADAS POR NAVES O ENTIDADES EXTRANJERAS

**Art. 1º.-** Toda persona extranjera, natural o jurídica, personalmente o debidamente representada que desee realizar trabajos de investigación científica y/o tecnológica marina en la zona marítima de hasta 200 millas bajo jurisdicción nacional, incluida sus aguas, su atmósfera, su plataforma continental, suelo y subsuelo, deberá presentar una solicitud a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la investigación. La solicitud podrá presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, por intermedio del Organismo Oficial del país del solicitante encargado de las Relaciones Exteriores o de la representación Diplomática de su país en Chile o directamente al Instituto Hidrográfico de la Armada.

**Art. 2º.-** La solicitud deberá contener, por lo menos, los siguientes antecedentes, sin perjuicio de otras informaciones que de acuerdo a las circunstancias, pueden solicitársele:

- 1.- Nombres y apellidos, domicilio, profesión y nacionalidad del solicitante.
- 2.- Si la solicitud se hace mediante un representante, debe acompañarse el título o documento oficial que acredite su representación.
- 3.- Indicar el organismo patrocinador de la investigación y las personas que lo representan en Chile.
- 4.- Características del buque, indicando expresamente los elementos que posee para desarrollar investigaciones científicas y/o tecnológicas.
- 5.- Acompañar inventario de los equipos técnicos con los cuales se va a trabajar en la investigación.
- 6.- Programas, objetivos y tipos de investigación científica que se desea realizar.
- 7.- Número de científicos chilenos que de acuerdo a las disponibilidades del buque podrían participar, indicando la factibilidad para que realicen sus propios trabajos de investigación.
- 8.- Tiempo de permanencia del buque en la zona marítima de hasta 200 millas bajo jurisdicción nacional y programas de recaladas en puertos chilenos, indicando el puerto nacional desde el cual iniciará sus actividades científicas.
- 9.- Zona geográfica en que se desea realizar las labores y track de navegación.
- 10.- Posición geográfica de las estaciones de trabajo.

- 11.- Nombre y apellidos, domicilio, profesión o especialidad y nacionalidad de los participantes en la investigación.

**Art. 3°.-** Las solicitudes que se presenten por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán remitidas de inmediato por dicha Secretaría de Estado a la Comandancia en Jefe de la Armada, con copia informativa al Ministro de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

La Comandancia en Jefe de la Armada, si no le mereciere observaciones, remitirá la solicitud al Instituto Hidrográfico para su informe.

**Art. 4°.-** El Instituto Hidrográfico de la Armada estudiará los antecedentes del caso, debiendo remitir el informe respectivo a la Comandancia en Jefe de la Armada, señalando al mismo tiempo, el número de investigadores chilenos que deberán participar en la investigación.

Dicho Instituto velará para que en la planificación y ejecución del programa, se considere una real participación de los expertos nacionales y que se pongan a disposición de las autoridades chilenas los resultados completos de la investigación. Asimismo tomará las medidas del caso, para que en lo posible, todo o parte significativa del procesamiento y análisis de los datos y muestras obtenidos durante la investigación, se lleven a efecto en el lugar del territorio nacional que él determine.

**Art. 5°.-** Con el mérito de los informes que al respecto se reúnan, la Comandancia en Jefe de la Armada resolverá si la solicitud debe autorizarse, modificarse o rechazarse, comunicando tal resolución al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina y al Ministerio de Relaciones Exteriores; todo ello, sin perjuicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, cuando las investigaciones de que se trate, se pretendan realizar en las zonas fronterizas del Estado.

**Art. 6°.-** Si la resolución de la Comandancia en Jefe de la Armada expresa que la solicitud debe modificarse, el solicitante tendrá un plazo de 30 días para efectuar las modificaciones que correspondan, contados desde la fecha de la notificación.

**Art. 7°.-** La autoridad marítima comunicará al Instituto Hidrográfico de la Armada dentro de las 24 horas la arribada a un puerto nacional de cualquier nave científica extranjera debidamente autorizada, que venga a realizar investigaciones en la zona marítima de hasta 200 millas bajo jurisdicción nacional con el objeto de que el personal del Instituto practique una revista de inspección, sin restricciones de ninguna especie, a todos los equipos y departamentos de la nave científica, con el objeto de comprobar los antecedentes proporcionados en la solicitud, siendo de cargo del peticionario todos los gastos que se originen con motivo de esta inspección, como sea pasajes, fletes, viáticos y otros. Esta revisión podrá repetirse todas las veces que se estime conveniente.

**Art. 8°.-** El Instituto Hidrográfico de la Armada, una vez que haya practicado la revista dispuesta en el artículo anterior, extenderá una resolución en la que se indicará el carácter científico o tecnológico marino de la nave extranjera y las instrucciones correspondientes de control, las que serán requeridas por las Autoridades Marítimas para autorizar el zarpe, sin perjuicio de exigirse el cumplimiento de cualquier otra norma legal o reglamentaria.

**Art. 9°.-** Si una nave científica extranjera que pretenda realizar investigaciones en la zona marítima bajo jurisdicción nacional, arriba sin haber dado cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, no gozará de los beneficios y derechos que las leyes chilenas le otorgan a las naves científicas extranjeras y se entenderá para todos los efectos legales que dicha nave no posee esta calidad, por lo cual no podrá en ningún caso realizar investigaciones.

**Art. 10°.-** Si el solicitante del trabajo de la investigación desea prolongar el período ya autorizado, deberá presentar una solicitud al Instituto Hidrográfico de la Armada, con 30 días de anticipación a la fecha que expira dicha autorización, acompañándola con un informe del trabajo ejecutado.

**Art. 11°.-** La salida del país de cualquier material recolectado, filmado o registrado durante la investigación autorizada en conformidad con el presente reglamento, como también de cualquier mineral o material fósil recogido dentro de los límites marítimos anteriormente señalados, sólo se podrá hacer previa autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada, organismo que para este efecto podrá solicitar el asesoramiento adecuado a las entidades especializadas. En todo caso el Instituto Hidrográfico podrá retener los efectos, informaciones o datos relacionados con la investigación que estime conveniente.

**Art. 12°.-** La nave científica extranjera antes de abandonar el país deberá entregar al Instituto Hidrográfico de la Armada copia de los datos y resultados obtenidos en las investigaciones realizadas. Asimismo deberá entregar todos los "holotipos" que se hubieran recogidos, para ser enviados posteriormente al Museo Nacional de Historia Natural conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 17.288.

**Art. 13°.-** La nave científica extranjera podrá abandonar el país solamente por los puertos de Valparaíso, Arica o Punta Arenas, debiendo obtener previamente la autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada, quien certificará que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. En casos muy calificados el Instituto Hidrográfico de la Armada podrá designar otro puerto para dar cumplimiento a esta disposición.

La Autoridad Marítima no podrá autorizar el zarpe de la nave, mientras no se acredite lo dispuesto en el inciso primero de este artículo sin perjuicio de lo que establecen las demás disposiciones legales vigentes.

**Art. 14°.-** Los jefes de las Expediciones Científicas deberán enviar al Instituto Hidrográfico de la Armada un informe detallado del trabajo efectuado dentro de un plazo no mayor de 6 meses desde su zarpe de Chile.

## TÍTULO II

### CONTROL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y/O TECNOLÓGICAS MARINAS REALIZADAS POR NAVES O ENTIDADES NACIONALES

**Art. 15°.-** Toda persona natural o jurídica, de nacionalidad chilena, que desee realizar investigaciones científicas y/o tecnológicas marinas en la zona marítima bajo jurisdicción nacional, incluidas sus aguas, su plataforma continental, atmósfera, suelo y subsuelo, deberá presentar directamente al Instituto Hidrográfico de la Armada, su plan de trabajo con 3 meses de anticipación a la fecha de su iniciación. La participación de

extranjeros sólo será posible con la autorización previa del Instituto Hidrográfico de la Armada el que podrá establecer las normas que estime convenientes de acuerdo a las circunstancias. En todo caso se aplicarán las normas establecidas en los artículos 10° y 11°, como asimismo lo dispuesto en el artículo 12° en lo que concierne a los "holotipos".

**Art. 16°.-** El Instituto Hidrográfico de la Armada podrá efectuar sugerencias al respectivo programa, designar funcionarios para que participen en la investigación, requerir copia sin costo de los estudios que se realicen o que sean de su especial interés y restringir o retener los efectos, informaciones y datos que estime convenientes.

**Art. 17°.-** En la Resolución que dicte el Instituto Hidrográfico de la Armada, una vez aprobado el Plan de Trabajo, indicará las instrucciones de control y podrá excluir de la investigación las áreas consideradas restringidas. Esta Resolución deberá ser requerida por la Autoridad Marítima para autorizar el zarpe de la nave a la iniciación de la investigación.

### TÍTULO III

#### SANCIONES

**Art. 18°.-** Toda infracción a este Reglamento será sancionada por la Autoridad Marítima, a **requerimiento del Instituto Hidrográfico de la Armada** en conformidad al artículo 342 del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, sin perjuicio del comiso de los efectos o datos obtenidos por la investigación y de la suspensión del permiso para proseguir con la investigación.

Lo anterior será aplicable también a toda entidad o nave extranjera o nacional que sea sorprendida sin autorización para realizar actividades científicas y/o tecnológicas marinas en la zona marítima de jurisdicción nacional, aparte de otras sanciones de que se haga acreedora.

2.- Déjase sin efecto el D.S. (M) N° 272 de 20 de marzo de 1975, sin tramitar.

Tómese razón, comuníquese, regístrese y publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de la Armada.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Ernesto Jobet Ojeda, Contraalmirante, Subsecretario de Marina.



### **FICHA TÉCNICA**

Código Publicación : TM – 031  
Territorio Marítimo

Nombre Publicación : Reglamento de Control de las Investigaciones Científicas y Tecnológicas Marinas efectuadas en la Zona Marítima de jurisdicción nacional.

1.- Promulgado por D.S. (M) N° 711, del 22 de agosto de 1975.

2.- Publicado en D.O. N° 29.280, del 15 de octubre de 1975.

3.- Modificado por:

D.S. (M) N° 1.012, del 13.dic.1982

D.O. N° 31.492, del 14.feb.1983